



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05679 31 89 001 2013 00108 00
<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO DE PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	EVERARDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ y MARÍA EMMA GÓMEZ VALENCIA
<b>DEMANDADOS:</b>	OLGA LUCIA GIRALDO OSPINA
<b>ASUNTO:</b>	NO ACCEDE A SOLICITUD
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO DE TRÁMITE

Estudiado el escrito anterior presentado por el Abogado Ángel José Osorio López, con T.P. 218.027 del C.S.J., advierte el despacho que no es de recibo lo solicitado por este, por cuanto sus poderdantes Gloria Cecilia, María Rocío, Flor María y Luis Gonzaga Ramírez Álvarez, no son parte en el presente trámite procesal, aunado a lo anterior, no se reúnen las exigencias consagradas en el artículo 123 del Código General del proceso, relativo al acceso o examen de los expedientes.

Dicha norma consagra expresamente lo siguiente:

*“(...) Los expedientes solo podrán ser examinados:*

- 1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.*
- 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.*
- 3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.*

4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.

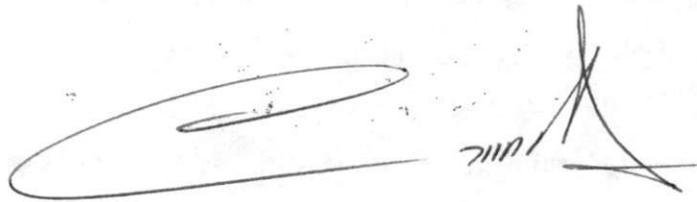
5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.

6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación. (...)"

Con base en los argumentos brevemente expuestos y teniendo en cuenta que actualmente se encuentra pendiente la notificación de la demandada Olga Lucia Giraldo Ospina, se torna improcedente suministrar copia del expediente al togado Osorio López.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO N° 05 fijado en la Secretaría del Despacho,  
hoy 22 de enero de 2021 a las 08:00 a.m.



LIZETH/ELIANA GÓMEZ OSPINA  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05679 31 89 001 2013 00134 00
<b>PROCESO:</b>	REIVINDICATORIO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS OCARIS OTALVARO VILLADA
<b>DEMANDADO:</b>	RAFAEL DE BEDOUT RESTREPO LONDOÑO Y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
<b>PROVIDENCIA:</b>	A.I. 005

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición, presentado por apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto proferido el día 26 de octubre de 2020, mediante el cual se ordenó integrar la Litis por pasiva con JOSÉ GILDARDO DUQUE MARTÍNEZ, DANIEL ESTIVEN DUQUE GARCÍA y LEONEL ALBERTO DUQUE MARTÍNEZ.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Alega el recurrente en síntesis que considera que no es procedente, ni viable llamar a la Litis a las personas citadas, pues en el trámite procesal se ha constatado que se trata de una demanda infundada, pues es un inmueble totalmente diferente al pretendido en la acción.

Advierte que sus poderdantes han enajenado su inmueble, el cual es totalmente diferente al bien de propiedad del demandante, incluso se localizan en veredas diferentes, pues el de sus poderdantes se ubica en la vereda "Piedra Galana" y el predio de la parte demandante se encuentra en la vereda denominada "El Buey".

Señala que los demandados nunca han realizado actos de posesión en predio diferente al de su propiedad y la demanda inicial no tendría eficacia contra los nuevos poseedores.

Por lo anterior solicita se reponga la providencia recurrida y se abstenga el juzgado de integrar la Litis con los citados.

### **ARGUMENTOS DEL NO RECORRENTE**

Señala que los argumentos expuestos por el impugnante no apuntan de manera alguna a controvertir los fundamentos jurídico procesales esenciales que tuvo el juzgado en cuenta para convocar al contradictorio por pasiva a los litisconsortes necesarios y más bien se dedica a controvertir las pretensiones de la demanda, lo cual debe ser materia de alegatos.

Aduce que no es cierto que los demandados poseedores hacen uso únicamente de su inmueble, pues ejercen una posesión material de mala fe y violenta sobre el bien de propiedad del demandante.

Finalmente, advierte que se torna imperativamente necesario integrar el contradictorio por pasiva con los citados señores JOSÉ GILDARDO DUQUE MARTÍNEZ, DANIEL ESTIVEN DUQUE GARCÍA y LEONEL ALBERTO DUQUE MARTÍNEZ.

Con fundamento en lo expuesto, solicita negar la reposición pedida y mantener en firme la decisión atacada, ordenando continuar con el trámite procesal.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo al artículo 348 del C. de P.C., el recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias al real acontecer del proceso o por hallarse contrarias a la ley, y en esta eventualidad sea el mismo funcionario quien vuelva sobre su decisión, revocándola o modificándola en caso de ser procedentes los reparos advertidos.

La finalidad del recurso de reposición se encuentra en que se revoquen o reformen los autos, para lo cual el recurrente debe interponerlo dentro del término oportuno y con expresión de las razones que lo sustenten, buscando que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que regrese sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior, surge claro que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalan por qué la determinada providencia está errada y por qué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada.

Para entrar a decidir el motivo de disenso, resulta pertinente precisar que la razón de ser de la figura jurídica denominada litisconcorcio, se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas, que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este despacho y respecto al punto objeto de reparo estima el juzgado que por ministerio de la ley el Juez se encuentra en el deber legal de evitar un fallo inhibitorio o que afecte los derechos de personas que no fueron citadas para integrar el litigio; aunado a que el funcionario tiene la obligación de realizar todas las gestiones que considere pertinentes, cuando surja en él la necesidad de esclarecer asuntos relativos a la controversia como ocurre en el proceso objeto del litigio, aunado a que las personas citadas eventualmente podrían resultar afectadas con la decisión que se adopte en este proceso y es obligación de esta juzgadora garantizar que puedan ejercer debidamente su derecho de contradicción y defensa.

Lo anterior, por cuanto esta agencia judicial encuentra imperioso dicha vinculación frente a lo que está debatido, con base en la naturaleza del proceso, las posiciones encontradas entre las partes y a que a los señores JOSÉ GILDARDO DUQUE MARTÍNEZ, DANIEL ESTIVEN DUQUE GARCÍA y LEONEL ALBERTO DUQUE MARTÍNEZ, en el trámite procesal se les ha atribuido la

calidad de poseedores, encontrándose debidamente legitimados a resistir las pretensiones de la demanda.

Es menester dejar por sentado que el derecho al debido proceso debe primar en todas las actuaciones procesales, así como las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, por lo tanto, en aras de buscar la protección de los individuos incurso en la presente actuación judicial y de los que se pudieran ver afectados con la decisión que se tome en el proceso, con la finalidad de que se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia se torna procedente como ya se dijo mantener incólume la decisión de citar al proceso a los señores JOSÉ GILDARDO DUQUE MARTÍNEZ, DANIEL ESTIVEN DUQUE GARCÍA y LEONEL ALBERTO DUQUE MARTÍNEZ.

Luego de ser analizadas las consideraciones puestas de presente por el recurrente, no se percibe razón suficiente para entrar a modificar la decisión proferida.

Finalmente, ha de indicarse que la disposición adoptada el 26 de octubre de 2020, no fue una decisión arbitraria y caprichosa del Juzgado, pues cuenta con un fundamento objetivo y razonable, razón por la cual bajo este contexto, no se logra vislumbrar que haya un ataque efectivo dirigido a demostrar el defecto en la decisión adoptada, debido a que no existe desacierto o inexactitud comprobable que dé lugar a considerar una modificación a la misma, por encontrarse fundamentada fáctica y legalmente.

Así las cosas, se denegará el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto proferido el día 26 de octubre de 2020.

En consecuencia, sin lugar a mayores elucubraciones, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara – Antioquia,

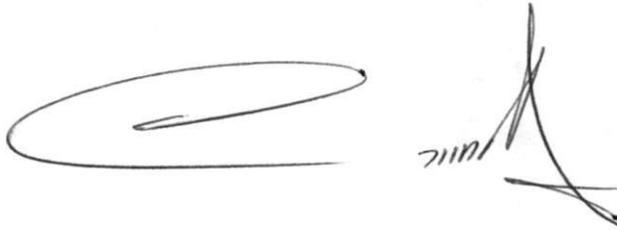
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar el recurso de reposición que interpuso el apoderado de la parte demandada, en contra del auto proferido el día 26 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Mantener incólume el auto atacado y que fuera proferido el día 26 de octubre de 2020.

**TERCERO:** Continúese con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES**

**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO N° 005 fijado en la Secretaría del Despacho,  
hoy 22 de enero de 2021 a las 08:00 a.m.



LIZETHELIANA GÓMEZ OSPINA  
SECRETARIA

BMML